

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA GENERAL 2106

El artículo 116 del Reglamento de Funcionarios municipales establece que los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las Agrupaciones forzosas, cuando su actuación se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender a gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos facultativos y subalternos municipales. De la infracción de este precepto responderán personalmente los Alcaldes.

El artículo 244 del Estatuto Municipal dispone que los Interventores de fondos municipales, deberán bajo su más estricta responsabilidad, negarse al pago de gastos que no tengan consignación en los presupuestos o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente y asimismo darán cuenta oficial al Ayuntamiento de todos los retrasos que observe en los ingresos municipales, haciéndolo constar en el acta.

El mismo Cuerpo legal ordena en su artículo 227 que los Secretarios vienen obligados a advertir a la Corporación de la ilegalidad de cualquier acuerdo que pretendan adoptar, consignando en el acta la advertencia a fin de salvar la responsabilidad que pudiera alcanzarse por la adopción del acuerdo referido.

Preceptos tan claros y terminantes, no precisan ciertamente de aclaraciones para su riguroso cumplimiento y mucho menos pueden quedar infringidos dada la excepcional importancia que encierran para la ordenada administración municipal. Y siendo propósito firme de este Gobierno velar en toda ocasión porque los Ayuntamientos desenvuelvan su actuación en el orden económico ajustándose a las disposiciones que regulan la materia relativa a sus haciendas, dada la frecuencia con que se producen quejas de funcionarios y particulares, los primeros en reclamación de haberes no satisfechos y recurriendo los segundos contra acuerdos que estiman infundados, espero que, tanto los señores Alcaldes como los Secretarios, cuidarán en lo sucesivo de que se cumplan los preceptos antedichos en evitación de las responsabilidades que les alcancen, las cuales les serán exigidas inexorablemente; y a tal fin se dispone que en el plazo de ocho días remitan a este Gobierno certificación de los gastos que con cargo al actual presupuesto hayan sido satisfechos en relación con el artículo 42 del Reglamento de Empleados municipales y artículo 4.º de la Ley de 15 de septiembre último que hace referencia al pago de los haberes de los Inspectores municipales de Sanidad, bien entendido que, se dará cuenta a la autoridad judicial correspondiente de las infracciones cometidas, a los efectos que en justicia procedan.

Logroño, 13 de julio de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Comisión provincial reguladora del comercio de trigos

CIRCULAR 2115

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, en telegrama de fecha 13 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Como resultado de varias consultas recibidas en este Departamento, significole la conveniencia de poner en conocimiento de las

Juntas locales de Trigos y demás interesados de esa provincia, que hasta tanto el Ministerio no disponga nuevas normas deberá seguir rigiendo en todas sus partes el Decreto de 15 de septiembre último para operaciones trigos próxima cosecha».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas locales de esta provincia y demás interesados, a cuyo fin los señores Alcaldes notificarán a los Presidentes de las mismas esta Circular y fijarán su contenido en los sitios de costumbre para su más general conocimiento y efectos.

Logroño, 14 de julio de 1933.—El Gobernador-Presidente, Sabino Ruiz.

CIRCULARES 2116

La necesidad de velar por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricto cumplimiento, necesidad que se reconoce y proclama en la Constitución de la República, encomendando a las autoridades gubernativas para que inspeccionen y logren la más completa efectividad de las disposiciones legales que se refieren a la materia, motiva la presente Circular que dirijo a todos los señores Alcaldes de los Municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia, a que por imperativo de la ley están obligados, a los Seguros sociales (retiro obrero y seguro de maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal, y que por la referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los señores Alcaldes remitiéndoles los impresos e instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja, y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En el año último algunos Alcaldes hubieron de remitir una segunda relación porque en la primera omitieron consignar unos a los pastores, otros a los agosteros o criados de labranza, etc., cuando han de figurar todos los asalariados o asalariadas, sean pastores, criados fijos o de temporada, agosteros, etc.

Confiadamente espero que, percatadas todas las autoridades dependientes de este Gobierno civil de la transcendencia de esta colaboración, preceptuada en la ley fundamental de la República, procurarán por todos los medios a su alcance su cumplimiento, pues de otro modo me vería en la precisión muy sensible de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable si por negligencia no lo efectuasen o si, a sabiendas, ocultaren o faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Logroño, 13 de julio de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

2113

Todos los Alcaldes de esta provincia, deberán remitir al Ingeniero del Servicio Agronómico en el improrrogable plazo de diez días, una relación de todos los viveros (sean de vides, sean de otra clase cualquiera de arbustos o de árboles) que existan en sus respectivos términos municipales.

En el caso de que en el término municipal no exista vivero alguno, debe remitirse relación negativa.

El incumplimiento de este servicio será castigado con las sanciones que preceptúa la Ley de Plagas del Campo.

Logroño, 13 de julio de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Ministerio de Justicia

DECRETO 2084

Los funcionarios judiciales y fiscales y los Auxiliares de la Administración de Justicia, carecen de un documento oficial de identidad que puedan utilizar cómodamente y en cualquier momento para acreditar su personalidad y su carácter de funcionarios de la Administración de Justicia.

Para remediar estos defectos y prevenir el constante riesgo de posibles suplantaciones, se crea por la presente disposición el carnet judicial, dando el carácter de documento oficial obligatorio y regulando las condiciones de su expedición.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El carnet judicial es un documento oficial, mediante cuya exhibición podrán identificar su personalidad, en todo caso, los funcionarios judiciales, Fiscales y Auxiliares de la Administración de Justicia que tengan derecho a usarlo con arreglo a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 2.º Tendrán derecho a usar el carnet judicial:

1.º Los Presidentes, Presidentes de Sala y Magistrados de todos los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2.º Los Jueces de primera instancia e instrucción.

3.º Los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º Los Secretarios y Vice-secretarios del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

5.º Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción.

6.º Los Oficiales de Sala de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º El carnet judicial contendrá los datos siguientes:

1.º Nombre y apellido de su titular.

2.º Cargo que desempeñe.

3.º Fecha en que tomó posesión del mismo.

Llevará adherida una fotografía del interesado, quien, además, estampará su firma al lado de la del Presidente o Fiscal que deba autorizarlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4.º Autorizarán los carnets judiciales:

1.º El Presidente del Tribunal Supremo los de los Presidentes de las Audiencias territoriales, y los de los funcionarios judiciales y Auxiliares de la Administración de Justicia que presten sus servicios en el Tribunal Supremo.

2.º El Fiscal general de la República los de los Fiscales de las Audiencias territoriales y los de los funcionarios del Ministerio fiscal que presten servicio en el Tribunal Supremo.

3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales los de todos los funcionarios judiciales y Auxiliares de la Administración de Justicia que presten servicio

dentro de la jurisdicción de cada Audiencia territorial.

4.º Los Fiscales de las Audiencias territoriales, los de todos los funcionarios del Ministerio fiscal que les estén subordinados.

Artículo 5.º En la primera quincena del mes de diciembre de cada año, los Presidentes y Fiscales a que se refiere el artículo anterior, reclamarán de sus respectivos subordinados el envío de la fotografía a que se refiere el párrafo último del artículo 3.º para adherirla al carnet de identidad del año siguiente. En la segunda quincena de dicho mes de diciembre autorizarán los Presidentes y Fiscales los correspondientes carnets de identidad, que serán extendidos por los Secretarios de gobierno.

Los Presidentes y Fiscales remitirán los nuevos carnets de identidad a los titulares de los mismos dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año.

El carnet judicial sólo será válido durante el año en que se haya extendido.

Artículo 6.º Al posesionarse de cada cargo, los funcionarios judiciales y fiscales y los Auxiliares de la Administración de Justicia que tengan derecho a usar el carnet judicial, entregarán al Presidente o Fiscal que deba autorizar el nuevo carnet, el correspondiente al cargo en que hubieren cesado, más la fotografía que deba figurar en el nuevo carnet que corresponda al cargo de que se hubieren posesionado.

Las citadas Autoridades inutilizarán los carnets recibidos, y remitirán el nuevo carnet dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 7.º El Ministerio de Justicia proveerá al Tribunal Supremo y a las Audiencias territoriales de los carnets de identidad que sean necesarios atendiendo al número de funcionarios que presten servicio en los respectivos territorios.

Disposición adicional.—Los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales procederán a extender los carnets de identidad del año presente, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 5.º, entendiéndose cuanto se refiere a los meses de diciembre y enero, referido a los de julio y agosto del presente año.

Dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana. (Gaceta 7 julio 1933)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN 2108

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones que se vienen formulando ante este Ministerio por los Inspectores municipales Veterinarios, y en su representación por las Asociaciones provinciales y Asociación Nacional Veterinaria Española, contra Ayuntamientos que no les abonan sus haberes, adeudándoles, en algunos casos, cantidades que son verda-

deramente elevadas y desproporcionadas en relación al sueldo.

Teniendo en cuenta la necesidad de que dichos servicios estén atendidos con puntualidad, dada la importancia de los mismos para la salud pública y para la ganadería e industrias derivadas de ella, una de las fuentes principales de riqueza, estando señalados con carácter de obligatorios los referidos servicios en el Decreto de Bases organizando la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias de 7 de diciembre de 1931, y determinadas las cantidades a percibir por los citados funcionarios municipales, con cargo a los respectivos presupuestos, en los vigentes Reglamentos de Mataderos de 5 de diciembre de 1918; de Empleados en general, de 23 de agosto de 1924; de Epizootias, de 6 de marzo de 1916; Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de junio de 1930 y Decreto del Ministerio de Fomento de 20 de diciembre de 1931.

Considerado por la legislación vigente el pago de los haberes asignados a dichos funcionarios como de atención preferente, no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los Alcaldes (artículo 116 del Reglamento de empleados municipales y artículo 308 del de epizootias) y con el fin de evitar que continúen los funcionarios aludidos sin percibir los atrasos que en el pago de sus asignaciones les adeuden los Ayuntamientos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Todos los Ayuntamientos que no hayan abonado a los Inspectores municipales Veterinarios sus haberes vencidos, procederán con toda urgencia al pago de los mismos, con liquidación de todos sus atrasos.

2.º Los inspectores municipales Veterinarios, caso de incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, podrán recurrir en queja ante los Gobernadores civiles, quienes, previo informe del Inspector provincial del servicio, ordenará a los Alcaldes respectivos efectúen los referidos pagos en el plazo máximo de quince días; y

3.º Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivas las aludidas obligaciones, las autoridades citadas impondrán a los Alcaldes multas de 300 a 500 pesetas, y darán cuenta a la Autoridad judicial correspondiente, una vez comprobado que por el Ayuntamiento se han efectuado gastos de carácter voluntario con cargo al presupuesto municipal a los efectos que procedan, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1933.—P. D., Darío Marcos.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta 12 julio 1933)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2053

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

«Pancrace», «Lausana», «La señorita Sampedro Ojeda que contraerá matrimonio con el ex Príncipe de Asturias», «El hombre que volvió» (Casa Cine Educativo); «La mano asesina», «Pájaro en Primavera», «Rapsodia Rusa», «Un viaje en el "Isla de Belleza" hasta Corsina» (Casa Arenal Films); «Noticiario Fox núm. 24 Ano. 7/024A 24B 25A 25B volumen 5/0 y 25 Ano. 7/0» (Casa Hispano Fox-Films); «En el lago de Lucano» (Casa Hispano American Films); «Un día de octubre en Gran Denn», «Un día de octubre en Bacharach» (Casa Ufilms); «Torerías», «Tragedia de Circo» (Casa S. I. C. E.); «Gran desfile» (Casa Metro Goldwyn Mayer); «Las alas del porvenir, autogiro» (Casa S. A. G. E.); «Crepúsculo rojo» (Casa M. Carreras); «El castillo de la Nota» (Casa Noticiario Español); «Mi amigo el Rey» (Marca Universal).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño, 8 de julio de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

SECRETARÍA GENERAL

2097

Habiendo desaparecido de la dula de Matute el día 5 del actual, una yegua que pastaba en el monte «Redonda y Valvanera», cuyas señas se insertan a continuación, encargo la busca de dicho semoviente, y caso de ser habido se pondrá en conocimiento del señor Alcalde de dicha villa para la entrega a su dueño.

Señas: Pelo negro, estrella blanca en la frente, cuatro años, siete cuartas de alzada, una M en cada anca, herrada de las cuatro patas, cola y crin cortadas, lleva un cencerro de timbre seco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño, 13 de julio de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

2094

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 2 al 6 de la carretera de Alfaro a Grávalos (proyecto modificado de los del plan general), en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar el servicio definitivamente al único postor don Concepción Jiménez Ortigosa, vecino de Santa Eulalia Bajera (Logroño), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 38.603'83

pesetas, cuya cantidad es igual al presupuesto de contrata, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 11 de julio de 1933.—
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

2095

Visto el resultado obtenido en la segunda subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 9 al 13 de la carretera de la estación de Haro a Pradolenguero, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor don José Andrés Gil López, vecino de Aguilar del Río Alhama (Logroño), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 28.246'89 pesetas, cuya cantidad es igual al presupuesto de contrata, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 11 de julio de 1933.—
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

2096

Visto el resultado obtenido en la segunda subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 37 al 44 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor don José Bautista Merino Urrutia, en representación de la Compañía Explotadora «Las Conchas S. A.», de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 55.181'15 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.408'50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 11 de julio de 1933.—
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LEÑAS QUE SE ENAJENAN EN PÚBLICA SUBASTA, CONCEDIDOS EN LOS MONTES DE ESTA PROVINCIA PARA EL CORRESPONDIENTE AÑO FORESTAL DE 1933-1934

1943

1.^a Las subastas de productos de leñas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.^a Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.^a No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.^a Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.^a El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como el fiador

propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarias del rematante fiador y, por lo tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarse provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.^a Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.^a La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.^a En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la Orden ministerial de 9 de julio de 1932, en la habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.^a Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las con-

diciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición octava, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previo los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal, y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.^a diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspon-

diente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpias, claros o podas, según la conveniencia del rodal que previamente se haya señalado o sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento en que ejecute cortas fuera del rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido encontrasen árboles, sólo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede

intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta, y cuando sean encinares dará antes de apearlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

16. El contratista se obliga a dejar la superficie de la corta limpia de brumus, astillas y chascas y puede hacer desaparecer lo que no quiera aprovechar por medio de la quema en montones.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlo a costa del rematante.

17. En los aprovechamientos por poda queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas clases, debiendo sólo limpiarse de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre los cortes lo más verticales posible y con instrumentos bien cortantes, a fin de que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

18. Cuando el aprovechamiento sea por rozas, se hará ésta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas descujando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas e inútiles, dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor crecimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, reviejas y raquíticas, conservando los resalvos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas, deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11, en la inteligencia de que todas las operaciones de corta y carboneo deberán quedar terminadas antes del día 1.º de mayo próximo sea cualquiera la fecha en que comiencen, puesto que pasado dicho día se levantará la última acta de contada perdiendo los rematantes lo que falte por cortar.

19. Antes de proceder a la saca de la leña, cisco o carbón, el rematante lo solicitará por oficio del señor Ingeniero Jefe a fin de que éste nombre al funcionario del ramo que ha de practicar los aforos, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo

lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se refieran, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del distrito y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

20. Los funcionarios del ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito, después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marqueos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marqueos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 23.

21. Si al hacer estas contadas o marqueos el personal del ramo que los practicare observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcaeo es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les aforan productos que en la realidad no existen.

22. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos, por tanto, con sus fiadores solidarios, direc-

tamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marcaeo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

23. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

24. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 10, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

25. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

26. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que de-

signen los empleados del ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardia, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará

por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

30. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

31. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 22 de junio de 1933.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

SEGUNDA AGRUPACIÓN

Jurado Mixto de Artes Gráficas
2114

Bases de trabajo que para los obreros que trabajan en los talleres de los periódicos diarios de Logroño, se aprueban por este Jurado Mixto, después de ser oídas representaciones de las empresas y de los obreros de los citados diarios, reflejándose en acta separada las que son por acuerdo unánime de las partes interesadas y las que, por existir disconformidad, fueron determinadas por el Pleno del Jurado Mixto.

1.^a La semana de trabajo se entenderá de seis días, empezando ésta para los obreros que compongan los equipos de día, el lunes por la mañana, acabando el sábado por la tarde, y para los que ocupen plazas nocturnas empezará el sábado por la noche, acabando el viernes a la madrugada.

2.^a Será jornada diurna la que se efectúe entre las siete de la mañana y siete de la tarde, y nocturna la que se lleve a cabo entre las siete de la tarde y siete de la mañana.

3.^a La jornada para los turnos de noche de los obreros de la Prensa diaria de Logroño se establece que sea, con carácter general, la de seis horas.

4.^a En cada taller de Prensa existirá con carácter permanente y colocado en sitio visible un cartel, puesto por el patrono, en el que se den a conocer los ho-

rarios que marca el artículo 16 del Decreto de 31 de julio de 1931, declarado Ley el 9 de septiembre del mismo año relativo a la jornada máxima de trabajo, y en el que además se especificarán los nombres de los operarios de cada jornada o turno, del cual se depositará una copia en el Jurado Mixto de Artes Gráficas de Logroño.

5.^a Se considera fiesta preceptiva el día primero de mayo.

6.^a Las horas extraordinarias de trabajo tendrán un recargo de un cincuenta por cien.

7.^a Todo operario fijo si su contrato de trabajo lleva un año o más de duración, disfrutará un descanso anual ininterrumpido de siete días hábiles, con percepción de su jornal íntegro.

Estas vacaciones en ningún caso podrán ser canjeadas por los jornales equivalentes a ellas. (Ley de 21 de noviembre de 1931).

8.^a Los patronos concederán a los obreros cuanto establezcan las disposiciones legales vigentes sobre medidas de higiene y prevención.

Tendrán un lugar en los talleres con todos los elementos necesarios para la limpieza personal; establecerán los elementos precisos para atacar en principio cualquier accidente, y, concederán a los obreros que trabajen con materias nocivas para la salud un suplemento de treinta céntimos sobre su jornal diario.

9.^a Las faltas de asistencia al trabajo deberán justificarse, y en caso de que sean por enfermedad el patrono podrá, si lo cree conveniente, mandar sea visitado el enfermo por un médico para cer-

ciorarse de la existencia de la enfermedad alegada.

10.^a Cuando un obrero cayese enfermo, exceptuando las enfermedades venéreas, las de carácter crónico y las producidas a mano airada, cobrará durante las cuatro primeras semanas su jornal íntegro, y el cincuenta por ciento del mismo durante las cuatro semanas siguientes a éstas.

11.^a Ningún operario podrá ser admitido a trabajar por tiempo inferior a una semana, salvo los casos de eventualidades y suplencias, y tendrá derecho a percibir el salario en los casos y condiciones que se establece en el artículo 80 de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

12.^a En los casos de despido que se produzca por causa debidamente justificada, el patrono respetará la mayor antigüedad, entendiéndose por esta antigüedad el mayor tiempo que se lleve en la especialidad de trabajo dentro de la casa.

13.^a Cuando por cualquier causa un operario estuviese supliendo, podrá ser despedido, sin indemnización, al final de la jornada, tan pronto se presente a trabajar el titular de la plaza que ocupe.

14.^a Si por circunstancias especiales, algún obrero ascendiese de categoría, circunstancialmente, no podrá volver a ocupar el puesto que tuviese al ascender, si han transcurrido más de seis meses consecutivos o de un año en veces desde su ascenso, salvo caso de suplencia.

15.^a Tanto el importe de los jornales como el de las horas extraordinarias, se hará efectivo el último día de cada semana, dentro de la jornada de trabajo de cada turno o equipo.

16.^a Tanto los patronos como los obreros hacen declaración expresa de someterse y scatar todas las leyes de trabajo que durante la vigencia de estas bases haya o pueda haber en vigor.

17.^a En los casos no estipulados en estas bases decidirá, a solicitud de parte, el Jurado Mixto de Artes Gráficas de Logroño.

Logroño, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y tres.—
El Presidente, Gabino Fernández.—
El Secretario, L. Pancorbo.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

Recurso número 25 de 1933
2098

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don José OLAGÜENAGA Sáinz, en representación de don Angel Ramírez Eguizábal, fechado el 28 de junio interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra por la que se proveyó el cargo de Practicante titular de Beneficencia en don Constancio Aragonés en sesión de 3 de mayo; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vi-

gente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 12 de julio de 1933.—
El Secretario del Tribunal, Antonio Carrasco.—
V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrontes.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

2088

Hace saber: Que el día 31 del actual, a las diez horas y en el local que ocupa el Regimiento de Artillería Ligera número 11, celebrará concurso para la adquisición, a reserva de lo que la Superioridad disponga, de los siguientes artículos:

PARA EL PARQUE DE BURGOS

840 qqm. de harina de 2.^a; 3.028 de paja de pienso; 200 de carbón vegetal.

PARA EL DEPÓSITO DE LOGROÑO

44 qqm. de harina de 1.^a; 279 de harina de 2.^a; 949 de cebada; 903 de paja de pienso; 24 de sal; 229 de leña para hornos; 54 de carbón vegetal.

PARA EL DEPÓSITO DE PAMPLONA

30 qqm. de harina de 1.^a; 100 de harina de 2.^a; 600 de cebada; 900 de paja de pienso; 10 de sal; 120 de leña para hornos; 80 de hulla; 10 de esparto; 100 kilos de jabón.

PARA LAS PLAZAS DE

Bilbao.—4.400 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Santander.—2.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Santoña.—6.000 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Estella.—3.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

El concurso se celebrará con sujeción a las Ordenes Circulares fechas 1.º y 26 de septiembre de 1932, publicadas en los «Diarios Oficiales del Ministerio de la Guerra» números 208 y 230, respectivamente, y pliegos de condiciones técnicas y legales que acompañan a la segunda de dichas Ordenes, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en las Oficinas de la Intendencia Divisionaria (planta baja del edificio de la 6.ª División orgánica), todos los días laborables.

Los que deseen tomar parte en el concurso, redactarán sus proposiciones ajustándose exactamente al modelo siguiente:

Don....., por sí o en nombre y representación de don....., domiciliado en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en..... para adquisición de artículos con destino a..... y conforme con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones vigentes, ofrece....., qqm., litros o raciones (en letra), procedentes de

....., al precio de pesetas céntimos (en letra), para entregar en los almacenes del Parque de Burgos (o «Depósito de.....» o «Plaza de.....»).

Acompañarán a sus proposiciones la documentación y muestra de los artículos en el número y cantidad que fija el pliego de condiciones, más 10 kilogramos de paja suelta.

Las muestras de este artículo y de cebada se entregarán, precisamente, en envases que serán facilitados a los proponentes en la Secretaría de la Junta, sin cuyo requisito no serán tenidos en cuenta, los cinco días anteriores al de la celebración del concurso de 4 a 6 de la tarde.

En el fondo de dichos envases colocarán los oferentes una etiqueta con su nombre y apellido, y al exterior otra con indicación del Establecimiento o Plaza para quien se ofrezca el artículo y precio de éste por quintal métrico.

NOTA.—El suministro será para el mes de septiembre próximo en las Plazas de Bilbao, Santander, Santoña y Estella, pudiendo ser aumentado o disminuido según las necesidades del servicio, comprometiéndose en el primer caso el oferente a suministrar el exceso, al mismo precio que el de adjudicación, sin derecho a reclamación alguna en ambos casos; siendo la ración de cebada de 4 kilogramos y la de paja de 6 kilogramos.

Burgos, 8 de julio de 1933.—Carrasco.

Administración de Justicia

2070

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de costas procedente de la causa instruida contra Saturnino Gil Fernández, conocido por Gregorio, por el delito de homicidio, por providencia de hoy se ha acordado sacar a la venta en pública subasta las fincas embargadas a dicho condenado, cuyo acto tendrá lugar el día diez de agosto próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, Juzgado Municipal de Entrena y tabla de anuncios de este Juzgado, cuyas condiciones se harán constar de las fincas siguientes así como los muebles que se describirán.

Bienes muebles

	Ptas.
1.º Una mesa cuadrada de comedor, tasada en	15
2.º Una cómoda de madera con cuatro cajones, tasada en	15
3.º Una mesilla de noche de madera, sin cajón, tasada en	4
4.º Un lavabo de madera, tasado en	4
5.º Una mesa camilla de madera, redonda, tasada en	7
6.º Un asiento de madera titulado caponera, tasado en	8

Fincas sitas en el pueblo de Entrena

	Ptas.
1.ª Una casa en la calle de Robres, número 12, con el número 84 en el Registro Fiscal, cuyos linderos según éste, son: derecha, entrando, Manuel Ruiz; izquierda, Angel Cerrolaza, y espalda, la calle; tasada en	2.000
2.ª Una casa en la calle de Robres, número 24, con el número 100 en el Registro Fiscal, cuyos linderos, según éste, son: derecha, calleja; izquierda, Telesforo Ruiz, y espalda, calleja; tasada en	2.500
3.ª Una finca en el «Encinal», olivar de 20 celemines de cabida; linda Oeste, camino; Poniente, Miguel Padilla, y Sur, Víctor Calle; tasada en	250
4.ª Otra finca en «Velilla», de 4 celemines; linda Oeste, vecinos de Sojuela; Poniente, Narciso Rodríguez, y Este, calleja; tasada en	20
5.ª Otra finca en «Santornil», de 6 celemines; linda Oeste, Luciano Rodríguez; Poniente, el río; Sur, Eugenio García, y Norte, un lleco; tasada en	150
6.ª Un covachón en la «Ombria», cuyos linderos son, por todos aires, terrenos del camino; tasado en	100
7.ª Una finca en el término del «Rollo», regadío de cuatro celemines, siendo sus linderos por Norte, Remedios Padilla; Sur, Florentino García, Este, herederos de Pío Remírez, y Oeste, Francisco Ulecia; tasada en	400

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.ª Se carece de títulos de propiedad para conocimiento de los licitadores.

4.ª Los muebles se hallan depositados en don Lorenzo Terroba Blanco.

Dado en Logroño, a seis de julio de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador S. Terán.—P. S. M.: p. h., Amós Arizmendi.

2099

Don Irene Díaz Pérez, Juez Municipal suplente de Calahorra,

Hago saber: Que en el juicio de faltas que se dirá, se ha dictado sentencia, que en lo pertinente dice como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calahorra a uno de julio de mil novecientos treinta y tres; el señor don Irene Díaz Pérez, Juez Municipal suplente de la misma; habiendo visto los presentes au-

tos de juicio verbal de faltas por orden de la Superioridad, mediante haber sido declarado tal los hechos que dieron origen al sumario número 10 de 1933, sobre hurto de conejos, en el que es denunciante el señor Inspector de Policía de esta ciudad, perjudicado don Miguel Milagro Sota, mayor de edad, casado, labrador, de la misma vecindad, y denunciado Joaquín Arbeloa Azcona, mayor de edad, obrero, vecino se Andosilla, hoy de ignorado paradero, y en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a Joaquín Arbeloa Azcona, como autor de una falta contra la propiedad, con la pena de cuatro días de arresto menor y pago de costas.

Así por esta mi sentencia, que al denunciado le será notificada por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo.—Irene Díaz.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al condenado rebelde, se libra el presente en Calahorra, a diez de julio de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal suplente, I. Díaz.—El Secretario, Cándido Jiménez.

EDICTO 2105

Por el presente se cita, llama y emplaza a un afilador gallego ambulante, que vive constantemente en Logroño desde hace tiempo, cuyos nombre, apellido y demás circunstancias así como su actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa número 144-1933 que se sigue en este Juzgado por el delito de parricidio frustrado contra Vicente Zubiaur Artacho, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño, a 12 de julio de 1933.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

CEDULA DE CITACION

2054

Por providencia dictada por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño, dictada en el juicio de faltas, seguido contra Juan de Dios García Expósito, de cuarenta y dos años de edad, de estado civil casado, de profesión zapatero, natural de Villacarrillo, provincia de Jaén, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, dimanante dicho juicio de sumario instruido por el Juzgado de Instrucción de este partido, señalado con el número 196 del año 1932; se ha señalado para que tenga lugar la celebración del juicio que procede el día primero de agosto y hora de las doce de su mañana, a cuyo acto deberá comparecer dicho denunciado, con las pruebas de que intente valerse, y parándole el perjuicio a que hubiere lugar si no concurriese.

Y para que conste y sirva de citación al denunciado según pre-

viene el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula de citación en Logroño, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y tres; doy fé.—El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

EDICTO 2101

El señor Alcalde de esta villa,

Hace saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento, y a los efectos de la formación del padrón de las personas obligadas a contribuir por el arbitrio de «Productos de la tierra», todos los que recolecten frutos en este término municipal, de cualquier clase, bien sean forasteros o del pueblo, propietarios o arrendatarios, deberán presentar declaraciones juradas de productos, expresando además las fincas en que se obtuvieron y su cabida, durante quince días siguientes a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo advertir que conforme al artículo 14 de la Ordenanza, los interesados que no presentaren en ese plazo la declaración se entiende que facultan a la Junta para fijarle los productos que han de gravársele; e igualmente aquéllos que desearan concertarse pueden exponerlo a la Junta Conciliatoria.

La Junta se halla facultada para sancionar a los que no presenten las declaraciones en el plazo fijado, o cometieren en ellas inexactitudes.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Canillas de Río Tuerto, 11 de julio de 1933.—El Alcalde, Evaristo Hernando.

ANUNCIO 2086

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento, en sesión de 8 de julio actual, las cuentas municipales de los años 1931 y 1932, se hace saber y publico este acuerdo a los efectos del artículo 581 del Estatuto Municipal y demás disposiciones vigentes al caso.

Munilla, 9 de julio de 1933.—El Alcalde, Norberto Aguirre.

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE LODOSA

ANUNCIO 2082

Don Paulino Ocón Rubio, Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa, en esta villa,

Convoca a Junta General en segunda convocatoria a todos sus partícipes, para el día 25 del actual y hora de las cuatro de la tarde, en el local de costumbre. Se ruega la asistencia, para tratar asuntos de gran interés.

Aldeanueva de Ebro, a 8 de julio de 1933.—El Presidente, Paulino Ocón.

Imprenta Provincial — Logroño